



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Cancelación Patrimonio de Familia
Solicitantes:	Robinson Muñoz Guerra y Sindy Mayerly Castillo Ojeda
Niños:	S.D.M.C., D.M.M.C. y A.S.M.C.
Radicación:	25-394-31-84-001-2023-00069-00
Asunto:	Avoca, inadmite demanda.

Remitida la actuación por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca el 17 de agosto de 2023, al considerar en su decisión de fecha agosto 08 del año en curso su rechazo por falta de competencia territorial, en razón a que, de conformidad con el numeral 13° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente para adelantar el presente trámite es el del “*domicilio de quien lo promueva*”; conclusión que ha sido ampliamente explicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto en reciente decisión, consideró:

“(…) Bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad que, en asuntos de «jurisdicción voluntaria», el legislador estatuyó un fuero territorial exclusivo para que se gestionaran este tipo de controversias, así, en contiendas sobre guarda de menores de edad y personas con discapacidad física o mental será competente la autoridad judicial de la «residencia» de éstos; de otro lado, tratándose de juicios de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento, quien debe adelantarlos es el juez del último domicilio que el «ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional»; y, por último, en las demás controversias de linaje «voluntario» le compete su conocimiento al estrado del «domicilio de quien los promueva».”¹

Conforme lo anterior, procede este Juzgado a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia y como resultado de ello a efectuar el estudio de admisibilidad; una vez, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE para que en el término improrrogable de cinco (5) días², so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC810-2023 de fecha marzo 28 de 2023, Radicación No. 11001-02-03-0002023-00918-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira.

² Art. 90, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

1. ADECUAR el acápite de las notificaciones, como quiera que se indicó que los demandantes, tienen su domicilio en la vereda Mata de Plátano, de Caparrapí – Cundinamarca; pero en el HECHO 11 se narra que el grupo familiar reside en un inmueble Lote Rural denominado La Cabaña, que queda ubicado en la vereda Loma de Aldana del citado municipio³.
2. INCLUIR el lugar de domicilio o residencia de los niños S.D.M.C., D.M.M.C. y A.S.M.C.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento, con la pruebas y anexos⁴.

NOTIFÍQUESE



CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA
JUEZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, 23 de agosto de 2023. El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

³ Núm. 10, Art. 82, *Ibídem*.

⁴ Núm. 4, *Ibídem*.